



VIERNES 7 DE JUNIO DE 2024
AÑO CXI - TOMO DCCXIV - N° 118
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y ECONOMÍA CIRCULAR

Resolución N° 77

Córdoba, 30 de abril 2024

VISTO: El Expediente digital N° 0517-029297/2023 en el que, al orden 24, obra glosada nota del Secretario de Economía Circular y Empleo Verde de este Ministerio, solicitando cambios en las Resoluciones N° 387/2023 y su modificatoria 49/2023, por cuanto resulta necesario: a) ampliar el plazo de ejecución previsto para el Fondo de Financiamiento Ambiental; b) ampliar el glosario aprobado por Resolución N°49/2023 en el que se determinan conceptos referidos al Plan; c) determinar que el presupuesto, en cada supuesto, podrá ser aplicado a las categorías previstas en el Programa, indistintamente, previo informe técnico de la Secretaría de Economía Circular

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N°462 de fecha 17 de abril de 2023 ratificado por medio de la Ley N°10896, se ordenó la creación del Fondo de Financiamiento Ambiental, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Seguridad, destinado a coadyuvar a los municipios, comunas, comunidades regionales, entes u organismos intermunicipales, cooperativas y entidades, cuyo objeto esté vinculado a la gestión de residuos y/o al cuidado del ambiente.

Que conforme lo dispone el art. 1 del Decreto citado, el Fondo tiene por objeto la inversión en los siguientes rubros: "... a) infraestructura para gestión integral de residuos: ampliación de módulos de disposición final, construcción de centros ambientales de transferencia o tratamiento y reacondicionamiento de su infraestructura; b) equipamiento y logística para gestión integral de residuos; c) cicatrización de basurales a cielo abierto; todo ello, en el marco del Plan Provincial para la Gestión Integral de Residuos"

Que el artículo 2 de la Resolución N° 49/2023, modificatorio de la Resolución N° 38/2023, preve una discriminación del Fondo propuesto, entre las categorías o rubros allí detallados. Sin embargo, el instrumento que dispuso la creación del Fondo, Decreto 462/2023, en su artículo 1° detalla solamente los rubros o categorías a los que debe aplicarse el Fondo transcritos supra, prescindiendo de la distribución prevista en las Resoluciones antes referidas.

En consecuencia y a criterio de la Subsecretaría Legal y de Administración del Ministerio, mediante Dictamen N° 2024/00000037 obrante al Orden N° 25, resulta ajustado a derecho adecuar las Resoluciones por las que el Ministerio propuso la creación del Fondo con condicionamientos más restrictivos que los que contiene el Instrumento Jurídico que finalmente lo creó, más aún considerando que el Fondo no fue ejecutado en el año 2023, por lo que la Secretaría procura su ejecución en el año 2024.

Que el Secretario de Economía Circular propone asimismo, la amplia-

SUMARIO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ECONOMÍA CIRCULAR	
Resolución N° 77.....	Pag. 1
Resolución N° 125.....	Pag. 2
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO	
Resolución N° 20.....	Pag. 3
AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.	
Resolución N° 193.....	Pag. 4
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS	
Resolución N° 120.....	Pag. 4
Resolución N° 121.....	Pag. 5
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP	
Resolución General N° 68.....	Pag. 5

ción del Glosario aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 49/2023. Fundamenta que tal ampliación deviene necesaria a fin de incluir las definiciones y alcances de conceptos que no fueron contemplados oportunamente y que hoy son fundamentales para que la aplicación del Plan resulte más integral y eficiente conforme las metas de esa Secretaría. Dentro de los conceptos que se solicitan agregar, a modo meramente enunciativo, se encuentran: balanzas, membrana PEAD, removedor de Compost, camión compactador, motocarga, chasis, cernidor, celdas de vertedero, etc.

Que al respecto, habidas cuentas de las actualizaciones y avances en las herramientas que permiten gestionar los residuos urbanos, las que suceden de modo acelerado en estos tiempos, resulta conveniente y de utilidad para optimizar la gestión del Programa de Plan Provincial para la Gestión Integral de Residuos y la aplicación del Fondo, disponer la modificación del Glosario solicitada.

Que este Ministerio de Ambiente y Economía Circular resulta competente para realizar tal ampliación toda vez que, por un lado, es el creador del Programa (a través de la entonces Secretaria de Ambiente) y por el otro es la Autoridad que tiene a su cargo la intervención en los aspectos técnicos para la aplicación del Fondo. Que, por su parte, la Subsecretaría Legal y de Administración no encuentra objeción jurídica para la modificación del glosario.

Que, la competencia de esta autoridad para el dictado de la presente deviene de lo previsto por la Ley 10896 como asimismo por lo previsto en el artículo 5 del Decreto N° 462/2023 en tanto dispone que la Secretaría de Ambiente (hoy Ministerio) es la encargada del aspecto Técnico en la aplicación del Fondo. Por su parte, el artículo 5 autoriza tanto a la Secretaría de Ambiente, como al Ministerio de Gobierno, cada uno con roles distintos en la aplicación del Fondo, a dictar Resoluciones que hagan al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en dicho instrumento jurídico. Que la modificación propuesta, no solo no afecta las condiciones previstas en el Decreto N° 462/2023 sino que, por el contrario, busca adecuar las Resoluciones que lo propusieran a las condiciones efectivamente dispuestas por el instrumento de creación. Por lo expuesto,

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ECONOMÍA CIRCULAR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFÍCASE, el artículo 1° de la Resolución N° 49/2023 y sus modificatorios el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- ACLARAR el apartado "PRESUPUESTO" del Anexo de la Resolución N° 38/2023, quedando redactado de la siguiente manera: "PRESUPUESTO. En su totalidad, se estima que para la implementación del Plan se destinarán para la inversión en los siguientes rubros: a) infraestructura para gestión integral de residuos: ampliación de módulos de disposición final, construcción de centros ambientales de transferencia o tratamiento y reacondicionamiento de su infraestructura; b) equipamiento y

logística para gestión integral de residuos; c) cicatrización de basurales a cielo abierto; todo ello, en el marco del Plan Provincial para la Gestión Integral de Residuos, haciendo un total de 1.500 millones de pesos argentinos."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITÚYASE el glosario aprobado como Anexo I de las Resoluciones N° 38/2023 y N°49/2023, por el que integra la presente como Anexo I.

Artículo 3°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, remítase a la Legislatura Provincial

FDO: MARIA VICTORIA FLORES - MINISTRA DE AMBIENTE Y ECONOMIA CIRCULAR

ANEXO

Resolución N° 125

Córdoba, 6 de Junio de 2024

VISTO: El Expediente N° 0917-033007/2024, por el cual la Secretaría de Ambiente, presenta "Informe Caza Comercial de Liebre europea (*Lepus europaeus*) Temporada 2024 en el territorio de la provincia de Córdoba", a los fines de su consideración por parte del Ministerio de Ambiente y Economía Circular.

Y CONSIDERANDO:

Que al Orden N°2 de autos obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Jurisdicción de Gestión de Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Economía Circular, suscripto digitalmente por el Secretario de Ambiente Federico García Aspitia, denominado "Informe Caza Comercial de Liebre europea (*Lepus europaeus*) Temporada 2024 en el territorio de la provincia de Córdoba".

Que al Orden N° 04 se incorpora mapa descriptivo de las zona de caza autorizada y vedada en la Provincia de Córdoba a regular en la presente. Que en el citado informe se expresa: "La caza de liebre funcionó y funciona en muchos lugares como el método de control de las poblaciones de esta especie, disminuyendo así la competencia con especies autóctonas y el impacto sobre los cultivos y pasturas naturales e implantadas, resultando beneficioso no sólo para el agro y las especies autóctonas sino también para la economía regional." "Se define Caza Comercial como la actividad de dar muerte a individuos de una especie con el objeto de obtener un beneficio económico sobre el recurso en cuestión, que en este caso es la liebre europea, sus despojos, productos y/o subproductos, mediante procedimientos habilitados. La caza comercial de liebre en territorio provincial consiste en cazar individuos en horarios nocturnos y en época post-reproductiva. La actividad de caza está regulada anualmente por la Autoridad de Aplicación quien determina época, cupo, modalidad y zonas habilitadas." "Con lo informado por los técnicos de la Subsecretaría de Biodiversidad en cuanto a la realidad ambiental, es que se sugiere, para la caza comercial de liebre europea temporada 2024, establecer un cupo de 50.000 (cincuenta mil) ejemplares de liebre europea, siendo el peso mínimo para la pieza entera de 3.000 g. (tres mil gramos)" "En cuanto a la fecha de apertura de la temporada de Caza Comercial de liebre europea se sugiere habilitarla a partir del día 08 de junio de 2024 y con fecha de cierre el día 03 de agosto de 2024, pudiendo la Autoridad de Aplicación adelantar esta última fecha en caso de considerarlo necesario por razones técnicas, biológicas, de preservación de la especie o por haberse completado el cupo previsto,

como así también atrasar la fecha de cierre por razones climáticas que no permitan realizar la actividad en la fecha estipulada. Ambas situaciones serán notificadas fehacientemente en el caso que se deba atrasar o adelantar la fecha de cierre." "La caza deberá realizarse en horario nocturno, autorizándose el uso de reflectores, vehículos y equipos preparados a tal efecto, los que deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Biodiversidad mediante la emisión de una oblea y licencias de caza comercial (Ley Provincial N° 8060 y sus modificatorias). Para el caso que se desee trasladar el producto proveniente de la caza comercial de liebre, es esta Subsecretaría de Biodiversidad o la que las autoridades dispongan, la que expedirá las correspondientes Guías de Tránsito para el traslado de animales muertos con y sin procesamiento, productos (cueros) y subproductos de liebre europea tanto dentro del territorio provincial como hacia otras provincias cuando correspondiere. En cuanto a los cueros obtenidos de la caza comercial de la liebre, los acopiadores deberán indicar fehacientemente, hasta un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de finalizada dicha temporada, el total de cueros y el destino final que se pretende dar a los mismos. Si éstos no fuesen comercializados deberán ser desnaturalizados en presencia de técnicos de la Secretaría de Ambiente.

Los vehículos de transporte, los acopios y los establecimientos que realicen procesamiento primario y faenamiento deberán estar registrados ante la Autoridad de Aplicación de la legislación específica, según corresponda, como así también cumplimentar con la legislación sanitaria (Ley Provincial N° 8060 y sus modificatorias)."

Que la Dirección de Jurisdicción de Coordinación y Dictámenes emite Dictamen Legal 2024/00000066, y manifiesta que: "Por lo expuesto anteriormente, constancia de autos, normativa citada, se aconseja, salvo mejor criterio de la superioridad, se dicte el instrumento legal que autorice la Apertura de la Temporada de CAZA COMERCIAL DE LIEBRE EUROPEA en la Provincia de Córdoba para el período 2024 con excepción de las zonas no habilitadas y que surgen de Mapa acompañado a estos obrados –como de descripción de éstas, en ediciones anteriores, de así estimarse-, a partir de la publicación de la Resolución debiendo cumplimentarse con las especificaciones técnicas establecidas en el informe consignado y los extremos que surgen del presente."

Que los recursos naturales pertenecen al Dominio Provincial y en virtud de ello, la Provincia de Córdoba regula todo lo relativo a su aprovechamiento, resguardo, conservación y uso sustentable en un todo de conformidad con lo prescripto en el art. 124 último párrafo de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Ambiente y Economía Circular, en virtud de atribuciones otorgadas por el Decreto N° 2206/2023 ratificado por Ley N° 10.956, es el organismo competente para establecer la temporada de caza y sus modalidades, época, lugar, áreas habilitadas y cupos, teniendo en consideración los conocimientos técnicos y científicos existentes, la experiencia derivada de temporadas anteriores, y las modificaciones ambientales sufridas en el medio.

Por todo ello, lo dictaminado por la Dirección de Coordinación y Dictámenes, lo informado por el cuerpo técnico preopinante y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 2206/2023 ratificado por Ley N° 10.956 - y legislación vigente,

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ECONOMÍA CIRCULAR

RESUELVE:

Artículo 1°: AUTORIZASE la Caza Comercial de Liebre europea (*Lepus europaeus*), en horario nocturno y en épocas post-reproductivas, desde día 08 de junio de 2024 hasta el día 03 de agosto de 2024, pudiendo la Autoridad de Aplicación adelantar esta última fecha en caso de considerarlo necesario por razones técnicas, biológicas, de preservación de la especie o por haberse

completado el cupo previsto, como así también atrasar la fecha de cierre por razones climáticas que no permitan realizar la actividad en la fecha estipulada.

Artículo 2°: ESTABLEZCASE un límite de cupo de 50.000 (cincuenta mil) ejemplares de liebre europea, siendo el peso mínimo para la pieza entera de 3.000 g. (tres mil gramos).

Artículo 3°: DETERMINASE a los efectos de la presente Resolución como Áreas específicas de caza autorizadas y vedadas las especificadas en el mapa adjuntado al Orden N°4 del presente Expediente y como ANEXO I de esta resolución.

Artículo 4°: PROTOCOLIZASE, comunicase a Policía Ambiental, a la Federación de Caza y Pesca de la Provincia (Fe.Ca.Pes) y a la Patrulla Ambiental de la Policía de la Provincia, publicase en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MARIA VICTORIA FLORES - MINISTRA DE AMBIENTE Y ECONOMÍA CIRCULAR

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 20

Córdoba, jueves, 6 de junio de 2024

VISTO: El expediente N° 0458-003523/2024 y lo establecido por el artículo 121 de la Ley Provincial de Tránsito N°8560 (T.O 2004).

Y CONSIDERANDO:

Que tal dispositivo legal dispone que el valor de la multa por infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N°8560 (T.O 2004), se determina en Unidades Fijas denominadas U.F, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público correspondiente a un (1) litro de nafta súper. -

Que conforme lo informado por la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República (FECAC), el valor del referido combustible al día 5 de junio del corriente año es de pesos mil cuarenta y seis con cero centavos (\$1046,00) registrando una variación con relación al valor dispuesto por la resolución anterior. -

Por ello, en virtud de lo dispuesto por la ley 8560 (T.O 2004), sus modificatorias. -

EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN

DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

RESUELVE:

1°: ESTABLECER, el valor de la Unidad Fija de Multa (UF) por infracciones a la Ley Provincial de Tránsito 8560 (T.O 2004) en la suma de pesos mil cuarenta y seis con cero centavos (\$1046,00). -

2°: DISPONER como período de vigencia del valor de la Unidad Fija señalada por el dispositivo precedente, el comprendido desde el día de la publicación de la presente y hasta que se determine un nuevo valor mediante la resolución respectiva. -

3°: ORDENAR, que, por el Área correspondiente, se proceda a notificar a las Autoridades avocadas al juzgamiento de actas labradas en infracción a Ley Provincial de Tránsito N°8560 (T.O 2004), a la Dirección General de la Policía Caminera, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Innovación Tecnológica del Ministerio de Justicia y Trabajo. -

4°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI - DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.**Resolución N° 193**

Córdoba, 6 de junio de 2024

VISTO: El Expediente Administrativo N° 0385-004740/2024 del registro de la Agencia Córdoba Cultura S.E.

Y CONSIDERANDO:

Que el trámite se inicia con una nota suscripta por Alicia Manzur, Subdirectora de Artes de esta Sociedad del Estado, en la que solicita se autorice el lanzamiento de la "convocatoria al 7° Premio Internacional de Relatos Humorísticos "Alberto Cognigni", en el marco del Festival Pensar con Humor 2024". Indica que adjunta proyecto de bases y condiciones y detalla la composición del jurado, que se integrará por reconocidas personalidades del humor y la cultura, Sres. Mariano Cognigni y Carlos Presman y Sra. Susana Curto. También en la nota indica "El festival y la presente convocatoria serán financiados por CFI".

Que en el orden N° 03 interviene el Presidente de la Agencia Córdoba Cultura S.E., Sr. Raúl David Sansica, otorgando Visto Bueno al lanzamiento de la convocatoria solicitada.

Que las bases y condiciones definitivas, agregadas en el orden N° 04, expresan de forma clara la finalidad de la convocatoria, quiénes pueden participar y como deben postularse, la documentación, los plazos y las formas necesarias para ello, los premios y disposiciones generales de la convocatoria, en correspondencia con lo que establece el art. 10 de la Ley 8.835, el que dispone que las funciones, prestaciones, y servicios del Esta-

do Provincial están sujetas a los principios de información y transparencia.

Que el Directorio de la Agencia Córdoba Cultura S.E., se encuentra facultado para efectuar el lanzamiento de la convocatoria "Apoyo a la creación y producción de espectáculos de calle" en su edición 2024, en virtud de lo establecido en el artículo 3° inciso o) de su Estatuto, aprobado por Ley N° 10.029 que dispone como objeto de la Sociedad, entre otros, "Establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas".

Por ello, en virtud de lo establecido por la Ley Provincial N° 10.029, lo dictaminado por la Subdirección de Legales y Despacho bajo el N° 2024/DC-00000189 y en uso de atribuciones que le son propias;

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E.
RESUELVE**

ARTICULO 1°: DISPONER la apertura de la convocatoria al 7° Premio Internacional de Relatos Humorísticos "Alberto Cognigni", que se encontrará abierta desde el día 06 de junio hasta el día 01 de julio del año 2024, inclusive, de acuerdo a lo establecido en las Bases y Condiciones que por este acto se aprueban y como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO: RAÚL DAVID SANSICA, PRESIDENTE - DANIEL NICOLÁS DELBONO, VOCAL

ANEXO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS**Resolución N° 120**

Córdoba, 5 de junio 2024

VISTO: El expediente N° 0088-102111/2014 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0525/23, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado expediente se tramitó la actualización de valores de los coseguros correspondientes a las prácticas bioquímicas.

Que el antecedente a lo propiciado en esta instancia se formalizó por Resolución N° 0525/23 de fecha 1° de diciembre de 2023.

Que en intervención de su competencia, la Dirección General de Prestaciones Asistenciales y Control de Gestión sugiere la recomposición de dichos coseguros en los términos del Anexo Único que elabora y forma parte integrante del presente acto.

Que el artículo 1 de la Ley N° 9277 establece como función de esta APROSS organizar y administrar un Seguro de Salud, a fin de concretar tales objetivos y mantener el equilibrio económico asistencial, la unidad de asesoramiento jurídico destaca la relevancia de la contribución de los afiliados en el financiamiento de ciertas prestaciones.

Que el Directorio de esta Administración se encuentra facultado a establecer mediante Resolución "El monto que los afiliados o beneficiarios de-

berán abonar al recibir prestaciones y/o insumos (Coseguro)...", conforme artículo 16 de la Ley N° 9277.

Por ello, lo prescripto por los artículos 16 y 26 de la Ley N° 9277 y lo dictaminado por la Subdirección de Asuntos Legales bajo N° 391/24;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1°.- ACTUALIZASE el valor de los Coseguros de las prácticas bioquímicas a cargo de los Afiliados de esta APROSS, en los términos del Anexo Único que integra el presente acto.-

Artículo 2°.- INSTRUYASE al Área de Comunicaciones y Subdirección Tecnologías de Información y Procesos, a tomar las medidas pertinentes, a fin de la implementación de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 3°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHIVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA FERNANDA PAUTASSO, VICEPRESIDENTE - SEBASTIÁN GARCÍA PETRINI, VOCAL - WALTER VILLAREAL, VOCAL - GRACIELA E. FONTANESI, VOCAL

ANEXO

Resolución N° 121

Córdoba, 5 de junio 2024

VISTO: El Expediente N° 0088-090579/2011 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resoluciones N° 0053/11, N° 0369/22, N° 0269/23, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado expediente se tramitó la actualización del valor de la Unidad Bioquímica (UB) determinada por esta Administración.

Que a través de Resolución N° 0053/11 se aprobó el Nomenclador Bioquímico APROSS, posteriormente actualizado por su similar N° 0369/22 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Que el último valor de unidad bioquímica fijada por esta Administración se formalizó bajo Resolución N° 0269/23, fechada el 14 de junio de 2023, estableciendo una retroactividad de los montos allí dispuestos a febrero y abril de 2023.

Que la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina (CUBRA) utiliza el Nomenclador Bioquímico Único como instrumento para la nomenclatura de las prestaciones bioquímicas común a todo el sistema de salud del país, asignando la cantidad de UB para cada práctica como referencia para su valorización.

Que la Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, atento tiempo transcurrido desde la última cuantificación de la UB, sugiere establecer el valor de la unidad en Pesos cuatrocientos (\$400) con vigencia a partir del 1° de abril de 2024.

Que en consecuencia la oficina asesoramiento legal analiza las actuaciones tramitadas, conforme atribuciones de "realizar todos aquellos actos

que resulten necesarios y conducentes a la consecución de los fines específicos de la entidad", conferidas a este Directorio por artículo 26, inciso u) de la Ley N° 9277 no encuentra óbice alguno a lo propiciado.

Por ello, disposiciones de la Ley N° 9277 y lo dictaminado por la Subdirección Asuntos Legales con N° 200/24;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1°. FIJASE en Pesos cuatrocientos (\$400) el valor de la Unidad Bioquímica (UB) para las prácticas del Nomenclador Bioquímico APROSS, con vigencia a partir del 1° de abril de 2024, en virtud de los considerandos expuestos.-

Artículo 2°.- INSTRUYASE a la Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Subdirección Tecnologías de Información y Procesos, Dirección de Administración, Área Evaluación y Control de Prestaciones y Área de Comunicaciones, a tomar las medidas pertinentes, según corresponda, a fin de implementar lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 3°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese y ARCHIVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA FERNANDA PAUTASSO, VICEPRESIDENTE - GRACIELA E. FONTANESI, VOCAL - WALTER VILLAREAL, VOCAL

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP**Resolución General N° 68**

Córdoba, 28 de mayo de 2024.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-076743/2024, iniciado en virtud de la Nota N° 047753 902 494 024 -Control Interno ERSeP N° 11066/2024-, en el que obra presentación de la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la readecuación del cuadro tarifario del servicio público de energía eléctrica aplicable transitoriamente a los suministros que se encuentren bajo la titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, por medio de una reducción del Valor Agregado de Distribución.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Mario A. Blanco y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato, Mario R. Peralta y Facundo C. Cortes

I) Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, establece que es competencia del ERSeP,

"Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes..."

Que asimismo, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que por su parte, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la citada Ley N° 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que "...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas..."; y asimismo que "A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor..."

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios

públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de la respectiva decisión.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2024, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas y el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0774/2024, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 20 de mayo de 2024, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha y hora establecidas, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citado supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que por un lado, se expusieron por parte del Área de Costos y Tarifas del ERSeP, los argumentos y justificación de los aspectos que conforman el objeto de la audiencia, los que serán valorados en adelante.

Que por otro, en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, puede indicarse lo siguiente:

- La tarifa planteada produce una significativa reducción de los ingresos de las Cooperativas a cargo del servicio eléctrico;

- Solicitud de reducción del Valor Agregado de Distribución de EPEC correspondiente a la Tarifa N° 4 -Cooperativas Eléctricas-, fundamentalmente para los consumos de energía eléctrica de los suministros objeto de la Audiencia Pública celebrada;

- El Valor Agregado de Distribución de las tarifas en vigencia cubre los costos referidos a la operación, mantenimiento y reposición del sistema, independientemente de quien construya las obras y, conforme a normativa, todas las modificaciones o ampliaciones del sistema, están a cargo de los usuarios solicitantes.

Que al respecto, corresponde indicar que, sin perjuicio que las tarifas de la EPEC y de las Cooperativas Eléctricas reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo, su análisis técnico, contable y jurídico en lo relativo a su evolución y adecuación real se encuentra en manos de las respectivas áreas y secciones técnicas profesionales que conforman este ERSeP, acorde

Que por todo ello, a los puntos solicitados, deberá estarse a lo considerado y resuelto en la presente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública

a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 0774/2024); solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de dicho acto.

Que respecto de la temática objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo -readecuación de la estructura tarifaria de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y demás Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, para la incorporación de una nueva categoría tarifaria aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos-; el Informe Técnico Conjunto alude a los motivos que llevarán a la necesidad de determinación de las tarifas bajo análisis, acudiendo a los argumentos expuestos por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera, la cual expone que: “En el marco del “Plan Estratégico de Agua Potable y Saneamiento” La Provincia a través de esta Secretaría, ejecutó y se encuentra ejecutando grandes Obras de Infraestructura fundamentales con el objeto de brindar el suministro de agua potable y saneamiento cloacal a gran parte de la población cordobesa. En dicho contexto están incluidos, el Plan de Acueductos Troncales, las obras para el abastecimiento de agua potable a pequeña y mediana escala, el Plan Estratégico de Obras de Saneamiento Cloacal y en general de obras para la prestación de agua potable y saneamiento. Todo ello, en conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsada por las Naciones Unidas y en particular, al Objetivo N° 6 de “Agua limpia y Saneamiento”. En virtud del avance de las obras referidas, y teniendo en cuenta que varias de ellas se encuentran con Recepción Provisoria y puesta en funcionamiento, resulta imprescindible disponer todas las medidas necesarias y conducentes para asegurar la operación de dichas infraestructuras en condiciones que garanticen su eficacia y seguridad, mientras se despliegan los engranajes y gestiones tendientes a descentralizar dichas obras y servicios a cargo de La Provincia, conforme reglan los principios de centralización normativa, descentralización territorial y desconcentración operativa que sienta el art. 174 y concordantes de nuestra Carta Magna Provincial. La provisión de la energía necesaria para poner en funcionamiento las Estaciones de bombeo, Perforaciones, Plantas Potabilizadoras, Plantas Depuradoras, Acueductos y demás infraestructuras que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos referenciados que son esenciales para la población, es realizada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y por un conjunto de Cooperativas, -en su calidad de Distribuidores de energía eléctrica-. Cabe destacar que la incorporación de los suministros alcanzados al universo de usuarios atendido por los distintos Distribuidores aludidos, representa para ellos un ingreso nuevo y extraordinario que no les requirió la realización de ningún tipo de inversión, ya que las obras fueron ejecutadas y financiadas en su totalidad por La Provincia, tal como lo serán las futuras inversiones. En ese marco, y teniendo en cuenta que la incorporación de los distintos operadores se irá realizando de manera progresiva, destacamos que la reducción del VAD tendría carácter transitorio mientras los suministros se encuentren en cabeza de La Provincia y hasta tanto se perfeccione su transferencia plena hacia los distintos operadores de las infraestructuras de agua y saneamiento.”

Que a partir de ello, corresponde tener en cuenta lo establecido a con-

tinuación por el Informe de referencia, al indicar que "...en línea con lo ya expuesto en el Informe Técnico Conjunto de fecha 02 de mayo de 2024, las tarifas a implementar deben ajustarse a las siguientes premisas: 1. Tanto las tarifas requeridas como la consecuente adecuación de la estructura tarifaria deben resultar abarcativas de la totalidad de los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, traducéndose en la incorporación de una nueva categoría tarifaria, aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. 2. Dada la diferente ubicación de los puntos de suministro alcanzados, corresponde efectuar una diferenciación según se trate de servicios brindados en zonas urbanas o rurales, en virtud de los diferentes costos de prestación en que incurrirán los respectivos distribuidores y de las diferencias en las pérdidas técnicas provocadas en las redes. 3. Acorde a las estructuras tarifarias vigentes, deben contemplarse tanto tarifas aplicables a suministros con demanda autorizada que no supere los 40 kW, como también con demanda autorizada mayor a 40 kW, en este último caso, atendidos en Baja o en Media Tensión. 4. Para el caso de suministros con demanda autorizada que no supere los 40 kW, la estructuración de las tarifas debe efectuarse conforme a los siguientes criterios: - Cargos Fijos que guarden correspondencia con los actualmente aplicados y la pertinente diferenciación según se trate de suministros Urbanos o Rurales. - Cargos por energía por escalones, determinados a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial, como también los valores agregados de subtransmisión y distribución que aseguren la correcta prestación del servicio, correspondientes al nivel de alimentación en Baja Tensión, diferenciados también según se trate de suministros Urbanos o Rurales. 5. Para el caso de suministros con demanda autorizada mayor a 40 kW, la estructuración de las tarifas debe efectuarse conforme a los siguientes criterios técnicos: - Cargos por potencia disponibilizada por cada banda horaria (Punta y Fuera de Punta), aplicables a cada kW de demanda máxima registrada o de demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, en las referidas bandas horarias, obtenidos a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial y los valores agregados de subtransmisión y distribución que aseguren la correcta prestación del servicio, acorde a los posibles niveles de tensión de alimentación (Baja Tensión o Media Tensión) y ubicación de los Usuarios (Zona Urbana o Zona Rural). - Cargos por energía por cada banda horaria (Pico, Valle y Resto) determinados a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional y las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial correspondientes a los posibles niveles de tensión de alimentación (Baja Tensión o Media Tensión) y ubicación de los Usuarios (Zona Urbana o Zona Rural)."

Que luego, en el Informe se estipula que "...para cada uno de los casos planteados, el Valor Agregado de Distribución considerado en las tarifas propuestas (...) contempla la cobertura tanto de los costos administrativos como de operación, mantenimiento y/o reposición de las instalaciones puestas en juego, de modo de garantizar las adecuadas condiciones de prestación del servicio eléctrico brindado, logrando el objetivo pretendido relativo a la asequibilidad de las tarifas bajo análisis, hasta tanto se perfeccione la transferencia plena de los sistemas de bombeo y demás destinos

previstos, hacia los distintos operadores de las infraestructuras de agua y saneamiento. Ello atento a que, tal lo planteara la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en su solicitud, los ingresos generados para las Prestadoras Eléctricas a partir de la incorporación de estos suministros, resultaron o resultarán, según el caso, de carácter nuevo y extraordinario, posibilitado por las inversiones ejecutadas y financiadas en su totalidad por el Estado Provincial."

Que así también, el mismo Informe aclara: "...los cargos que en definitiva resulten aplicables a los Usuarios alcanzados, conforme al nivel de tensión de dichos suministros, deberán especificarse y discriminarse en los Cuadros Tarifarios de los diferentes Distribuidores, acorde al nivel de tensión en que estos últimos adquieran la energía y potencia. Por lo tanto, cabrán adicionalmente las siguientes alternativas: 1. Distribuidores con compra en Baja Tensión, a los cuales corresponderán solo cargos aplicables a Usuarios alimentados en Baja Tensión. 2. Distribuidores con compra en Media Tensión o en Alta Tensión, a los cuales corresponderán los cargos aplicables a Usuarios alimentados tanto en Baja Tensión como en Media Tensión."

Que en virtud de ello, a continuación el Informe prescribe: "...la estructura y los valores de los cargos resultantes se especificarán en los respectivos Cuadros Tarifarios bajo la denominación "TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES", indicando que la misma "Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos", contemplando dicha categoría, las siguientes alternativas: 1. Suministros con Demanda Autorizada que no supere los 40 kW, en Baja Tensión (220/380 V), Urbanos o Rurales, en cuyo caso se establecen los cargos fijos mensuales y los cargos aplicables por cada kWh consumido. 2. Suministros Urbanos, en Baja Tensión (220/380 V) o en Media Tensión (13200/33000 V), con Demanda Autorizada en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" mayor a 40 kW, con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. 3. Suministros Rurales, en Baja Tensión (220/380 V) y en Media Tensión (13200/33000 V), con Demanda Autorizada en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" mayor a 40 kW, con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto."

Que por otra parte, el Informe aborda las siguientes cuestiones: "... en cuanto a los servicios adicionales a prestar a los Usuarios alcanzados, deberán resultar de aplicación las Tasas previstas en los Cuadros Tarifarios

vigentes, para categorías equivalentes a las consideradas en el presente. De igual modo, corresponderá efectuar las adecuaciones pertinentes en los Cuadros Tarifarios de Generación Distribuida, en lo relativo a las Tarifas de Inyección aplicables por las respectivas Prestadoras a Usuarios Generadores encuadrados en las previsiones de la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado, que adicionalmente resulten alcanzados por el presente procedimiento. En consecuencia, en lo que corresponda, las modificaciones precedentemente referidas deberán ser introducidas a los Cuadros Tarifarios vigentes, a la vez que, puntualmente para las Cooperativas Eléctricas, deberán incluirse en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023.”; destacando a continuación que “Otro aspecto a tener en cuenta, es el relacionado con el procedimiento de actualización de las tarifas propuestas, en cada oportunidad que ello deba llevarse a cabo, en virtud de la modificación de los Cuadros Tarifarios en general, ya sea por variaciones relacionadas con los precios mayoristas de la energía, potencia y transporte, como con los costos de los propios Distribuidores (en este último caso, tanto en lo relativo a la incidencia de los costos de la EPEC como de las Cooperativas Eléctricas)” y, finalmente, remarcando que “...para todo lo que corresponda, deberán regir las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o del Reglamento de Suministros aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005, para el caso de las Cooperativas Eléctricas.”

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1. Establecer que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba deberán adecuar los respectivos Cuadros Tarifarios e incorporar la categoría denominada “TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES” aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombes de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, conforme a la estructura y valores incorporados como Anexo Único del presente. 2. Establecer que lo dispuesto en el artículo que antecede, regirá respecto de los servicios prestados a partir del momento que se indique en la resolución que se emita en el marco del presente procedimiento. 3. Disponer que, a los fines del correcto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el ERSeP publicará oportunamente en la página web oficial, los Cuadros Tarifarios reestructurados de los respectivos Distribuidores, los cuales, en relación a los Usuarios alcanzados, contemplarán adicionalmente las modificaciones que correspondan sobre las Tasas, como también sobre las Tarifas de Inyección determinadas conforme la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado; en base a lo cual, deberá asimismo readecuarse la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023. 4. Establecer que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 20 de mayo de 2024, las tarifas tratadas en el artículo 1° precedente, resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias. 5. Disponer que, respecto de los Usuarios alcanzados, para todo lo que corresponda, en lo atinente a la EPEC deberán regir las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y, en lo relativo a las Cooperativas Eléctricas, las previsiones del Reglamento de Suministros aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005.”

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta ajustado a derecho tomar todas las medidas pertinentes para garantizar la correcta implementación de los temas objeto de la Audiencia Pública celebrada y demás aspectos relacionados, disponiendo su efectiva aplicación a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2024.

Que paralelamente, atento a los argumentos esgrimidos en el Informe Técnico Conjunto analizado, específicamente en cuanto a que las tarifas consideradas aseguran la cobertura tanto de los costos administrativos como de operación, mantenimiento y/o reposición de las instalaciones puestas en juego, de modo de garantizar las adecuadas condiciones de prestación del servicio eléctrico brindado, sumado a la transitoriedad en su aplicación, a las inversiones en infraestructura eléctrica realizadas por el Estado Provincial para lograr dicho cometido y a los ingresos nuevos y extraordinarios que tales servicios generarán para las Prestadoras Eléctricas involucradas, surge necesario estipular que, respecto de los Usuarios alcanzados por la presente medida, no corresponderá a las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, cobrar el ítem “Mayores Costos Operativos” previsto en el artículo 21.6 del Contrato de Concesión.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que viene a este Director el Expediente N° 0521-076743/2024, iniciado en virtud de la Nota N° 047753 902 494 024 -Control Interno ERSeP N° 11066/2024-, en el que obra presentación de la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la readecuación del cuadro tarifario del servicio público de energía eléctrica aplicable transitoriamente a los suministros que se encuentren bajo la titularidad del Estado Provincial, destinados a bombes de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, por medio de una reducción del Valor Agregado de Distribución.

Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, establece que es competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”

Que asimismo, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que por su parte, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la citada Ley N° 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que “..Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas...”; y asimismo que “A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación

en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor...”

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de la respectiva decisión.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2024, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas y el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0774/2024, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 20 de mayo de 2024, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha y hora establecidas, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citado supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que por un lado, se expusieron por parte del Área de Costos y Tarifas del ERSeP, los argumentos y justificación de los aspectos que conforman el objeto de la audiencia, los que serán valorados en adelante.

Que por otro, en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, puede indicarse lo siguiente:

- La tarifa planteada produce una significativa reducción de los ingresos de las Cooperativas a cargo del servicio eléctrico;

- Solicitud de reducción del Valor Agregado de Distribución de EPEC correspondiente a la Tarifa N° 4 -Cooperativas Eléctricas-, fundamentalmente para los consumos de energía eléctrica de los suministros objeto de la Audiencia Pública celebrada;

- El Valor Agregado de Distribución de las tarifas en vigencia cubre los costos referidos a la operación, mantenimiento y reposición del sistema, independientemente de quien construya las obras y, conforme a normativa, todas las modificaciones o ampliaciones del sistema, están a cargo de los usuarios solicitantes.

Que al respecto, corresponde indicar que, sin perjuicio que las tarifas de la EPEC y de las Cooperativas Eléctricas reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo,

su análisis técnico, contable y jurídico en lo relativo a su evolución y adecuación real se encuentra en manos de las respectivas áreas y secciones técnicas profesionales que conforman este ERSeP, acorde

Que por todo ello, a los puntos solicitados, deberá estarse a lo considerado y resuelto en la presente.

Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 0774/2024); solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de dicho acto.

Que respecto de la temática objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo -readecuación de la estructura tarifaria de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y demás Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, para la incorporación de una nueva categoría tarifaria aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos-; el Informe Técnico Conjunto alude a los motivos que llevarán a la necesidad de determinación de las tarifas bajo análisis, acudiendo a los argumentos expuestos por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera, la cual expone que: “En el marco del “Plan Estratégico de Agua Potable y Saneamiento” La Provincia a través de esta Secretaría, ejecutó y se encuentra ejecutando grandes Obras de Infraestructura fundamentales con el objeto de brindar el suministro de agua potable y saneamiento cloacal a gran parte de la población cordobesa. En dicho contexto están incluidos, el Plan de Acueductos Troncales, las obras para el abastecimiento de agua potable a pequeña y mediana escala, el Plan Estratégico de Obras de Saneamiento Cloacal y en general de obras para la prestación de agua potable y saneamiento. Todo ello, en conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsada por las Naciones Unidas y en particular, al Objetivo N° 6 de “Agua limpia y Saneamiento”. En virtud del avance de las obras referidas, y teniendo en cuenta que varias de ellas se encuentran con Recepción Provisoria y puesta en funcionamiento, resulta imprescindible disponer todas las medidas necesarias y conducentes para asegurar la operación de dichas infraestructuras en condiciones que garanticen su eficacia y seguridad, mientras se despliegan los engranajes y gestiones tendientes a descentralizar dichas obras y servicios a cargo de La Provincia, conforme reglan los principios de centralización normativa, descentralización territorial y desconcentración operativa que sienta el art. 174 y concordantes de nuestra Carta Magna Provincial. La provisión de la energía necesaria para poner en funcionamiento las Estaciones de bombeo, Perforaciones, Plantas Potabilizadoras, Plantas Depuradoras, Acueductos y demás infraestructuras que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos referenciados que son esenciales para la población, es realizada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y por un conjunto de Cooperativas, -en su calidad de Distribuidores de energía eléctrica-. Cabe destacar que la incorporación de los suministros alcanzados al universo de usuarios atendido por los distintos Distribuidores aludidos, representa para ellos un ingreso nuevo y extraordinario que no les requirió la realización de ningún tipo de inversión, ya que las obras fueron ejecutadas y financiadas en su totalidad por La

Provincia, tal como lo serán las futuras inversiones. En ese marco, y teniendo en cuenta que la incorporación de los distintos operadores se irá realizando de manera progresiva, destacamos que la reducción del VAD tendría carácter transitorio mientras los suministros se encuentren en cabeza de La Provincia y hasta tanto se perfeccione su transferencia plena hacia los distintos operadores de las infraestructuras de agua y saneamiento.”

Que a partir de ello, corresponde tener en cuenta lo establecido a continuación por el Informe de referencia, al indicar que “...en línea con lo ya expuesto en el Informe Técnico Conjunto de fecha 02 de mayo de 2024, las tarifas a implementar deben ajustarse a las siguientes premisas: 1. Tanto las tarifas requeridas como la consecuente adecuación de la estructura tarifaria deben resultar abarcativas de la totalidad de los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, traducéndose en la incorporación de una nueva categoría tarifaria, aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. 2. Dada la diferente ubicación de los puntos de suministro alcanzados, corresponde efectuar una diferenciación según se trate de servicios brindados en zonas urbanas o rurales, en virtud de los diferentes costos de prestación en que incurrirán los respectivos distribuidores y de las diferencias en las pérdidas técnicas provocadas en las redes. 3. Acorde a las estructuras tarifarias vigentes, deben contemplarse tanto tarifas aplicables a suministros con demanda autorizada que no supere los 40 kW, como también con demanda autorizada mayor a 40 kW, en este último caso, atendidos en Baja o en Media Tensión. 4. Para el caso de suministros con demanda autorizada que no supere los 40 kW, la estructuración de las tarifas debe efectuarse conforme a los siguientes criterios: - Cargos Fijos que guarden correspondencia con los actualmente aplicados y la pertinente diferenciación según se trate de suministros Urbanos o Rurales. - Cargos por energía por escalones, determinados a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial, como también los valores agregados de subtransmisión y distribución que aseguren la correcta prestación del servicio, correspondientes al nivel de alimentación en Baja Tensión, diferenciados también según se trate de suministros Urbanos o Rurales. 5. Para el caso de suministros con demanda autorizada mayor a 40 kW, la estructuración de las tarifas debe efectuarse conforme a los siguientes criterios técnicos: - Cargos por potencia disponibilizada por cada banda horaria (Punta y Fuera de Punta), aplicables a cada kW de demanda máxima registrada o de demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, en las referidas bandas horarias, obtenidos a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial y los valores agregados de subtransmisión y distribución que aseguren la correcta prestación del servicio, acorde a los posibles niveles de tensión de alimentación (Baja Tensión o Media Tensión) y ubicación de los Usuarios (Zona Urbana o Zona Rural). - Cargos por energía por cada banda horaria (Pico, Valle y Resto) determinados a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional y las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial correspondientes a los posibles niveles de tensión de alimentación (Baja Tensión o Media Tensión) y ubicación de los Usuarios (Zona Urbana o Zona Rural).”

Que luego, en el Informe se estipula que “...para cada uno de los ca-

sos planteados, el Valor Agregado de Distribución considerado en las tarifas propuestas (...) contempla la cobertura tanto de los costos administrativos como de operación, mantenimiento y/o reposición de las instalaciones puestas en juego, de modo de garantizar las adecuadas condiciones de prestación del servicio eléctrico brindado, logrando el objetivo pretendido relativo a la asequibilidad de las tarifas bajo análisis, hasta tanto se perfeccione la transferencia plena de los sistemas de bombeo y demás destinos previstos, hacia los distintos operadores de las infraestructuras de agua y saneamiento. Ello atento a que, tal lo planteara la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en su solicitud, los ingresos generados para las Prestadoras Eléctricas a partir de la incorporación de estos suministros, resultaron o resultarán, según el caso, de carácter nuevo y extraordinario, posibilitado por las inversiones ejecutadas y financiadas en su totalidad por el Estado Provincial.”

Que así también, el mismo Informe aclara: “...los cargos que en definitiva resulten aplicables a los Usuarios alcanzados, conforme al nivel de tensión de dichos suministros, deberán especificarse y discriminarse en los Cuadros Tarifarios de los diferentes Distribuidores, acorde al nivel de tensión en que estos últimos adquieran la energía y potencia. Por lo tanto, cabrán adicionalmente las siguientes alternativas: 1. Distribuidores con compra en Baja Tensión, a los cuales corresponderán solo cargos aplicables a Usuarios alimentados en Baja Tensión. 2. Distribuidores con compra en Media Tensión o en Alta Tensión, a los cuales corresponderán los cargos aplicables a Usuarios alimentados tanto en Baja Tensión como en Media Tensión.”

Que en virtud de ello, a continuación el Informe prescribe: “...la estructura y los valores de los cargos resultantes se especificarán en los respectivos Cuadros Tarifarios bajo la denominación “TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES”, indicando que la misma “Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos”, contemplando dicha categoría, las siguientes alternativas: 1. Suministros con Demanda Autorizada que no supere los 40 kW, en Baja Tensión (220/380 V), Urbanos o Rurales, en cuyo caso se establecen los cargos fijos mensuales y los cargos aplicables por cada kWh consumido. 2. Suministros Urbanos, en Baja Tensión (220/380 V) o en Media Tensión (13200/33000 V), con Demanda Autorizada en horario de “Punta” y “Fuera de Punta” mayor a 40 kW, con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. 3. Suministros Rurales, en Baja Tensión (220/380 V) y en Media Tensión (13200/33000 V), con Demanda Autorizada en horario de “Punta” y “Fuera de Punta” mayor a 40 kW, con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la

mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto.”

Que por otra parte, el Informe aborda las siguientes cuestiones: “... en cuanto a los servicios adicionales a prestar a los Usuarios alcanzados, deberán resultar de aplicación las Tasas previstas en los Cuadros Tarifarios vigentes, para categorías equivalentes a las consideradas en el presente. De igual modo, corresponderá efectuar las adecuaciones pertinentes en los Cuadros Tarifarios de Generación Distribuida, en lo relativo a las Tarifas de Inyección aplicables por las respectivas Prestadoras a Usuarios Generadores encuadrados en las previsiones de la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado, que adicionalmente resulten alcanzados por el presente procedimiento. En consecuencia, en lo que corresponda, las modificaciones precedentemente referidas deberán ser introducidas a los Cuadros Tarifarios vigentes, a la vez que, puntualmente para las Cooperativas Eléctricas, deberán incluirse en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023.”; destacando a continuación que “Otro aspecto a tener en cuenta, es el relacionado con el procedimiento de actualización de las tarifas propuestas, en cada oportunidad que ello deba llevarse a cabo, en virtud de la modificación de los Cuadros Tarifarios en general, ya sea por variaciones relacionadas con los precios mayoristas de la energía, potencia y transporte, como con los costos de los propios Distribuidores (en este último caso, tanto en lo relativo a la incidencia de los costos de la EPEC como de las Cooperativas Eléctricas)” y, finalmente, remarcando que “...para todo lo que corresponda, deberán regir las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica de la EPEC o del Reglamento de Suministros aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005, para el caso de las Cooperativas Eléctricas.”

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1. Establecer que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba deberán adecuar los respectivos Cuadros Tarifarios e incorporar la categoría denominada “TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES” aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombes de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, conforme a la estructura y valores incorporados como Anexo Único del presente. 2. Establecer que lo dispuesto en el artículo que antecede, regirá respecto de los servicios prestados a partir del momento que se indique en la resolución que se emita en el marco del presente procedimiento. 3. Disponer que, a los fines del correcto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el ERSeP publicará oportunamente en la página web oficial, los Cuadros Tarifarios reestructurados de los respectivos Distribuidores, los cuales, en relación a los Usuarios alcanzados, contemplarán adicionalmente las modificaciones que correspondan sobre las Tasas, como también sobre las Tarifas de Inyección determinadas conforme la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado; en base a lo cual, deberá asimismo readecuarse la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023. 4. Establecer que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 20 de mayo de 2024, las tarifas tratadas en el artículo 1° precedente, resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten

en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias. 5. Disponer que, respecto de los Usuarios alcanzados, para todo lo que corresponda, en lo atinente a la EPEC deberán regir las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y, en lo relativo a las Cooperativas Eléctricas, las previsiones del Reglamento de Suministros aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005.”

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta ajustado a derecho tomar todas las medidas pertinentes para garantizar la correcta implementación de los temas objeto de la Audiencia Pública celebrada y demás aspectos relacionados, disponiendo su efectiva aplicación a los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2024.

Que paralelamente, atento a los argumentos esgrimidos en el Informe Técnico Conjunto analizado, específicamente en cuanto a que las tarifas consideradas aseguran la cobertura tanto de los costos administrativos como de operación, mantenimiento y/o reposición de las instalaciones puestas en juego, de modo de garantizar las adecuadas condiciones de prestación del servicio eléctrico brindado, sumado a la transitoriedad en su aplicación, a las inversiones en infraestructura eléctrica realizadas por el Estado Provincial para lograr dicho cometido y a los ingresos nuevos y extraordinarios que tales servicios generarán para las Prestadoras Eléctricas involucradas, surge necesario estipular que, respecto de los Usuarios alcanzados por la presente medida, no corresponderá a las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, cobrar el ítem “Mayores Costos Operativos” previsto en el artículo 21.6 del Contrato de Concesión.

Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835, expreso que en este caso en particular donde el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en su carácter de Usuario solicita una nueva tarifa con un precio menor al que se está pagando por servicios similares y desde el Ente se resuelve otorgarle lo solicitado nos lleva a la siguiente conclusión: 1) Que los demás Usuarios no alcanzados por esta medida están pagando un sobreprecio innecesario ya que según el informe técnico las Prestadoras del servicio eléctrico tiene el margen necesario para cobrar más barato sin dejar de tener ganancias; 2) Que a partir de ahora se sienta un precedente que habilita a los usuarios a pedir una nueva tarifa con un precio más bajo a solo pretexto de haber realizado una inversión con recursos propios para una obra del servicio eléctrico, como ejemplo citó un caso común muy frecuente a lo largo y ancho de esta provincia que se da cuando se debe realizar una extensión de la red eléctrica, porque no llega al domicilio del Usuario y la Prestadora del servicio no se hace cargo del costo de la obra.

Ahora bien, a criterio de esta Vocalía, es necesario que este Ente ponga un freno a esta costumbre que tiene este Gobierno Provincial y el anterior de cambiar las reglas de juego en todo según su conveniencia, sin importarle la opinión de los sectores afectados por sus decisiones, esto lo venimos viendo en casos como el del Tribunal de Cuentas Provincial

donde se realizaron modificaciones para reducir el control de las Cuentas Públicas, o en la Legislatura Provincial modificando el reglamento para limitar las acciones de la Oposición. El Ersep debe preservar su carácter autárquico y no convalidar estas medidas arbitrarias, discriminatorias, irregulares que solicita el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia. Es momento de que las Audiencias Públicas dejen de ser una mera formalidad para este Ente y se empiece a tener en cuenta todas las opiniones para tomar una decisión ecuaníme, que honre los principios por los cuales se crearon los Entes Regulatorios. Le propongo al Presidente del Ersep que genere espacios plurales de dialogo para construir consensos que luego se traduzcan en decisiones beneficiosas para todos los usuarios de los Servicios Públicos. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo lo solicitado. Así Voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Facundo C. Cortes);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba deberán adecuar los respectivos Cuadros Tarifarios e incorporar la categoría denominada "TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES"; aplicable a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en suministros bajo titularidad del Estado Provincial, destinados a bombeos de agua, plantas potabilizadoras, sistemas de saneamiento y demás fines similares y/o conexos, identificados como tales por la Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, conforme a la estructura y valores incorporados como Anexo Único de la presente.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que lo dispuesto en el artículo que antecede, regirá respecto de los servicios prestados a partir del 01 de junio de 2024.

ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE que, a los fines del correcto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el ERSeP publicará oportunamente en la página web oficial, los Cuadros Tarifarios reestructurados de los respectivos Distribuidores, los cuales, en relación a los Usuarios alcanzados, contemplarán adicionalmente las modificaciones que correspondan sobre las Tasas, como también sobre las Tarifas de Inyección determinadas conforme la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE la modificación de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, debiendo incorporarse a la misma la categoría tarifaria sujeto a estudio, "TARIFA BOMBEO DE AGUA, PLANTAS POTABILIZADORAS Y SISTEMAS DE SANEAMIENTO PROVINCIALES", conforme a la estructura del cuadro que luce como Anexo Único de la presente.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 20 de mayo de 2024, las tarifas tratadas en el artículo 1º precedente, resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias.

ARTÍCULO 6º: DISPÓNESE que, respecto de los Usuarios alcanzados, para todo lo que corresponda, en lo atinente a la EPEC deberán regir las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y, en lo relativo a las Cooperativas Eléctricas, las previsiones del Reglamento de Suministros aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005.

ARTÍCULO 7º: INDÍCASE a las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba que, en lo relativo a los Usuarios alcanzados por la presente medida, no corresponderá el cobro del ítem "Mayores Costos Operativos" previsto en el artículo 21.6 del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 8º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO